000260/2026

Comodoro Rivadavia, veintisiete de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **" <PER> s/ DILIGENCIA PRELIMINAR" Expte. No 260/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 4173/2025).

ILlegan las presentes actuaciones a ésta instancia por haber interpuesto el actor (ID 2258837) recurso de apelación contra la providencia fechada el 28/2/2026 que rechaza in limine la diligencia preliminar entablada y le hace saber al accionante que deberá ocurrir por ante el fuero con competencia en la materia que corresponda.

II La recurrente se agravia (ID 2289702) por la carencia de fundamentos fácticos jurídicos que avalen un rechazo liminar de la acción, toda vez que expuso que el objeto de su pretensión es el exámen de ADN con la finalidad de establecer certeza acerca de su filiación paterna y a posteriori, la posibilidad de ejercer las acciones que estime corresponder.

Afirma que resulta un derecho personalísimo e inalienable establecer sus vínculos filiatorios y la dimensión identitaria e identificatoria que se corresponda con su veracidad biológica e historia vital. Refiere que la resolución que rechaza la acción se funda en una supuesta intencionalidad sucesoria que no fue expuesta en su pretensión.

Expresa que la jueza erróneamente interpreta el informe del Servicio Social de la Defensa, vulnerando el debido proceso y su derecho de defensa en juicio y entiende que la supuesta motivación indirecta que surgiría de las conclusiones del Trabajador social, es iniciar un juicio sucesorio. Concluye que cuando la jueza de grado alude a la competencia del "juez del sucesorio" sin reparar acerca de la inexistencia del mismo, se vulnera la garantía de acceso a la justicia. Agrega que se halla impedido de iniciar acción patrimonial o sucesoria alguna, pues no se halla legitimado toda vez que se le deniega la posibilidad de arrojar certeza sobre su identidad.

Documento anonimizado por AymurAI

III. Para dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse en primer término a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pedido (Fallos: 306:368, 312:808, entre otros).

Comenzando el estudio de la cuestión sometida a consideración de éste Tribunal, surge que el actor promovió una diligencia preliminar "con el fin de lograr certeza en relación a mi paternidad biológica y determinar si el Sr. <PER> D.N.I. No <DNI>, ya fallecido, es mi progenitor por medio de la producción de la prueba biológica de ADN y en caso afirmativo, ejercer las acciones que me puedan corresponder."

Es decir pretende dilucidar su identidad biológica, si existe un vínculo biológico de paternidad con el Sr. <PER> a fin de ejercer las acciones que pudiera corresponder –por ejemplo acción de filiación, sucesoria etc.

Y estas diligencias preparatorias son aquellas que tienen por objeto asegurar a las partes la idoneidad y precisión de sus alegaciones, permitiéndoles el acceso a elementos de juicio susceptibles de delimitar con la mayor exactitud posible los elementos de su futura pretensión y oposición, o la obtención de medidas que faciliten los procedimientos ulteriores (Cfme. Palacio, Derecho Procesal civil (ed 1998), y., VI, P. 11).

La Ley III No 21 en su art. 87 incs. s) otorga competencia a los Juzgados de Familia para conocer y resolver acerca de las siguientes materias: "...s) Litis expensas y toda causa conexa, incidentes, trámites auxiliares, preparatorios, cautelares y sus cancelaciones, tercerías, juicios accesorios y ejecutorios en relación a las materias enumeradas en el presente artículo." Y entre las materias el inc. f)prevee la acción de estado relativa a la filiación.

La jueza de grado erróneamente interpreta que quiere promover el juicio sucesorio y por ende tiene que ir ante el juez con competencia en la materia, cuando claramente no es ese el objeto de su demanda y además el art. 702 del C.Pr. establece como requisito para la

Documento anonimizado por AymurAI

apertura del proceso sucesorio, que se justifique "prima facie" su carácter de "parte legítima".

Siendo parte legítima para iniciar una sucesión los herederos forzosos (hijos, padres, cónyuge), herederos testamentarios, legatarios y acreedores del fallecido.

Forzoso es previamente esclarecer sus vínculos filiatorios para intentar cualquier acción.

Por lo expuesto corresponde, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor (ID 2258837), revocar la providencia fechada el 28/2/2026 y declarar competente al Juzgado de Familia de ésta ciudad, para entender en la diligencia preliminar solicitada.

IV. Las costas de esta instancia, atento no existir contradictorio, se imponen en el orden causado (art. 69 CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los art. 5 a 9, 13 y 32 de la ley arancelaria XIII No 4 y No 15.

Por ello, la **Sala No 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor (ID 2258837), revocar la providencia fechada el 28/2/2026 y declarar competente al Juzgado de Familia de ésta ciudad, para entender en la diligencia preliminar solicitada.

2°) Imponer las costas de esta instancia en el orden caudado.

3°) Regular los honorarios por la actuación en esta instancia a favor de las Dras. <PER>, <PER> en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS.

4°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 310 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI